

AUD. PROVINCIAL SECCION CUARTA OVIEDO

SENTENCIA: 00353/2021

Modelo: N10250

C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3 - 3

Teléfono: 985968737 Fax: 985968740

Correo electrónico: Equipo/usuario: PBG

N.I.G. 33066 41 1 2020 0000496

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000413 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de SIERO

Procedimiento de origen: OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000117 /2020

Recurrente: SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISION Y GESTION DE MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S,A (IBERIA

CARDS),

Procurador: Abogado:

Recurrido:

Procurador: EUGENIO JOSE ALONSO AYLLON Abogado: JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

MINISTERIO FISCAL

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 413/21

NÚMERO 353



En OVIEDO, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente; D. Javier Alonso y Dª. María Paloma Martínez Cimadevilla, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

Firmado por: MARIA PALOMA MARTINEZ CIMADEVILLA 04/10/2021 13:15



S E N T E N C I A

En el recurso de apelación **número 413/21**, en autos de JUICIO ORDINARIO (DERECHO AL HONOR) N° 117/20, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Pola de Siero, promovido por **SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISION Y GESTION DE MEDIOS DE PAGO**, **E.F.C.**, **S,A (IBERIA CARDS)**, demandada en primera instancia, contra **D**. demandante en primera instancia, y con la intervención del Ministerio Fiscal. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Alonso Alonso.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de Primera Instancia n°1 de Pola de Siero se ha dictado sentencia de fecha 5 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la representación de D. frente a la entidad SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S.A. (IBERIA CARDS) y:

- 1. Se declara que la inclusión del actor en el fichero BADEXCUG ha supuesto una vulneración del derecho a su honor.
- 2. Se debe proceder a cancelar la inscripción del actor en dicho fichero si no se hubiese ya efectuado.
- 3. La entidad demandada debe indemnizar al actor con la cantidad de 5.000 euros.
- 4. Más los intereses legales.
- 5. Sin expreso pronunciamiento en costas".-

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día 28 de septiembre de dos mil veintiuno.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-



FUNDAMENTOS JURIDICOS



PRIMERO.- La sentencia recurrida declaró que la demandada había incluido los datos personales de don en el fichero de solvencia gestionado por EXPERIAN sin cumplir con las correspondientes exigencias, por lo que, estimando parcialmente la demanda, concluyó en la existencia de una intromisión ilegítima en su derecho al honor, condenando a la entidad recurrente a abonar la indemnización de 5.000 € en que estimó el daño moral producido a consecuencia de aquella inclusión. Disconforme con esa resolución, apela la entidad SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO E.F.C. S.A. para cuestionar únicamente el importe de la aludida reparación con el propósito de dejarla reducida a 1.000 €.

SEGUNDO.- La respuesta al recurso pasa por señalar, en primer término, que, con arreglo al art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen establece que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Se recoge, así y como recuerdan las SSTS de 16-2-2016, 26-4-2017 o 21-6-2018 "una presunción iuris et de iure [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD, que habrá de incluir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad".

A su vez, y como también señalan esas resoluciones, "en estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para calibrar este segundo aspecto ha de verse la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de





asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos...//...También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados". Para concluir, en definitiva, que "Se trata por tanto de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales de mirados de la caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de 5 de mayo, de protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen, de acuerdo con la incidencia que en tengan las circunstancias relevantes para cada caso aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio", circunstancias en las que se comprenden (así, SSTS de 12-5-2015 o 4-12-2014) además de las mencionadas, "el tiempo que los demandantes han permanecido incluidos como morosos en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y lo "kafkiano" de la situación (incidencias de las gestiones realizadas ante los responsables de los ficheros sin que las mismas hayan obtenido resultado, mayor o menor diligencia de los responsables del tratamiento en dar respuesta a los requerimientos del afectado, grado inteligibilidad de las comunicaciones remitidas al afectado, etc) por el quebranto y la angustia que conlleva".

TERCERO. - La sentencia de instancia declara probado que el alta en el fichero se produjo el día 19 de abril de 2019, permaneciendo los datos inscritos hasta el mes de octubre del año siguiente, y, por tanto, por un periodo de prácticamente un año y medio. En ese tiempo el fichero fue consultado por nueve entidades diferentes, con repetidas consultas en distintas fechas. Y esa inclusión determinó la reducción del límite de crédito de dos tarjetas que el reclamante tenía concertadas con otras tantas entidades.

Pues bien, pese a que la apelante parece cuestionar esos hechos, señalando que no está acreditada la difusión del dato, lo cierto es que, con independencia de que no llega a señalar en qué se funda esa afirmación, lo expuesto es lo que resulta de los documentos aportados en autos, y a lo que únicamente cabría añadir aquí que, de acuerdo con esos documentos, aquellos datos personales fueron publicados por otro registro diferente, no a instancias de la apelante, sino de otras entidades financieras a raíz de distintas operaciones de crédito; como también que consta una sola petición del interesado para acceder a aquel fichero y conocer su contenido.



Y, en las circunstancias expuestas, esta Sala considera que la reparación económica establecida en la instancia es ponderada y se acomoda a lo que de ellas resulta, teniendo



presente el tiempo de vigencia de la inclusión, el número de entidades que accedieron a aquellos datos y la dificultad en la obtención de crédito. Como también se corresponde con las que usualmente hemos venido reconociendo en situaciones más o menos similares, siendo en este sentido acertada la cita que hace el apelado de la sentencia de 23-3-2021, en la que se contiene una amplia cita de supuestos en estos términos:

"Así, en el supuesto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2015 se fijó en 7.500 € por la inclusión de los datos en dos ficheros durante un periodo inicial de dos meses y luego otro posterior con diversas consultas por entidades crediticias; en el caso de la Sentencia de 26 de abril de 2017 se trataba de dos ficheros con periodos de permanencia de un año y seis meses y de seis meses, respectivamente, constando cuatro visitas en el primero y tres consultas en el segundo, así como que las gestiones para consequir la cancelación solo habían fructificado respecto de uno, y la indemnización fue de 7.000 €; en la Sentencia de 21 de septiembre de 2017 se estableció en 8.000 € también por la inclusión en dos ficheros durante nueve y seis meses, respectivamente, con siete consultas en cada fichero y gestiones infructuosas de cancelación; en el de la Sentencia de 23 de marzo de 2018 fueron, asimismo, dos ficheros con varias consultas y la indemnización fijada fue de 10.000 €; en el conocido por la Sentencia de 21 de junio de 2018 se trataba de un solo fichero en el que habían permanecido incluidos los datos durante un año con once consultas de varias entidades y indemnización fue de 6.000 €; en el supuesto de la Sentencia de 7 de noviembre de 2018 se redujo a 3.000 €, pero se trataba de un solo fichero con varias consultas; y aunque en el caso de la Sentencia de 20 de febrero de 2019 también se redujo a 3.000 € siendo dos los ficheros en los que habían estado incluidos los datos durante más de un año con varias consultas de cinco entidades de crédito, posteriormente, en el conocido por la Sentencia de 25 de abril de 2019 volvió a elevarse a 10.000 € por la inclusión en un fichero durante algo más de tres años y dos meses valorando además que el afectado era un profesional del sector en el que operaban las empresas consultantes.

Esta misma Sala ha considerado razonable la cantidad de $7.000~\in$ atendiendo el tiempo transcurrido desde la incorporación, la ausencia de daños concretos, la certeza de la deuda y el hecho de que la demandante ya estaba incluida en uno de los registros en fecha anterior y en el otro de modo simultáneo a instancia de otros acreedores (Sentencia de 14 de noviembre de 2018), también cuando el tiempo de permanencia en el fichero había sido de poco menos de dos años, con consultas por seis entidades diferentes, una de las cuales denegó la financiación aunque no se acreditó ningún quebranto patrimonial por esa causa (Sentencia de 19 de noviembre de 2018), elevándola a $8.000~\in$ cuando los datos habían permanecido en dos ficheros durante más de seis años con





varias consultas (Sentencia de 13 de marzo de 2019), nuevamente 7.000 € cuando la inclusión se había producido en un fichero durante casi un año, siendo los datos consultados por diez entidades distintas, además de la propia demandada (Sentencia de 23 de abril de 2019), 7.500 € por la inclusión en dos ficheros durante diecinueve meses con varias consultas, estando en curso un proceso judicial en el que se cuestionaba la existencia de la deuda y habiéndose evidenciado una especial obstinación en mantener esa inclusión con finalidad de presionar a efectos de pago (Sentencia de 13 de marzo de 2020), y otra vez 8.000 € en un caso en que la inclusión de había producido en dos ficheros, permaneciendo en ellos después de casi ocho años y más de cinco, respectivamente, con 21 consultas de 10 entidades diferentes en el primero y 16 consultas de 8 entidades distintas parcialmente coincidentes en el segundo, pero sin que constase ningún quebranto patrimonial efectivo por esa causa, ni que se hubieran tenido que afrontar gestiones más o menos complicadas para lograr la cancelación, y menos aún que de ello se hubiese derivado una situación de angustia (Sentencia de 11 de junio de 2020)".

Por lo que, en definitiva, no puede predicarse la desproporción de la indemnización que se reconoció en la instancia, que debe ser confirmada.

CUARTO.- La desestimación del recurso comporta la imposición de costas a quien lo ha formulado (art. 398.1° de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

F A L L O

Se desestima íntegramente el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO E.F.C. S.A. frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Siero de 5 de mayo de 2021, recaída en los autos de juicio ordinario nº 117/2020, que se confirma en sus términos. Con imposición a la apelante de las costas derivadas de la tramitación de este recurso. Y con pérdida del depósito, al que se dará el destino legal.



Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con



los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C., debiendo interponerse en el plazo de VEINTE DÍAS ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander 3370 0000 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente con cuatro cifras más dos del año.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

